

SITUACION SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 474/

Referencia: Declarativo de pertenencia N° 2019-00168-00

Demandante: ALONSO BARON ACUÑA

Demandado: REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del pasado 6 de febrero de 2020, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, notificado por anotación en Estado del día 7 del mismo mes, el Juzgado requirió a la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los 30 días siguientes, cumpliera con lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 629 de fecha 15 de octubre del año 2019, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Para el momento se tiene que han transcurrido aproximadamente cinco meses, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, sin que la parte actora haya cumplido tal orden.

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Siendo este caso el de la norma transcrita, el despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente terminación y archivo del proceso.

En cuanto a la condena en costas a la parte demandante, si bien la norma la prevé, es de anotar que en este caso los demandados no fueron vinculados al proceso, por ende no incurrieron en gasto alguno que permita su reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor ALONSO BARON ACUÑA, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo indicado en el numeral cuarto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza